



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Contestaciones
Corre Traslado Excepción Previa
Reconoce Personería

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil

Demandante: Diana Patricia Hernández Valencia

Demandados: Alejandro Antonio Aristizábal Martínez
Clínica Fundadores Armenia S.A.S

Radicado: 630013103003-2022-00301-00

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Tras ser notificados en forma personal, los demandados acudieron a través de apoderado judicial y, en forma oportuna, contestaron la demanda. Propusieron excepciones de mérito, remitiendo copia simultánea al canal digital del mandatario de la parte actora.

Revisados los escritos de contestación, se advierte que reúnen los presupuestos del artículo 96 del C.G.P, por lo que se admitirán. Además, como de cada pieza se hizo remisión al canal digital del mandatario de la parte actora, es del caso prescindir del traslado por secretaría de las excepciones propuestas según lo consignado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022.

Pese a lo dicho en punto al traslado de los medios de defensa, se advierte una circunstancia particular en la contestación ofrecida por Alejandro Antonio Aristizábal Martínez, cual es la formulación de una excepción que tiene el carácter de previa que denominó *“falta de competencia por solución de conflictos por vías alternas”*, cuando corresponde a la de compromiso o cláusula compromisoria prevista en el artículo 100.2 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P gobierna lo relacionado con la oportunidad y el trámite que debe observarse en punto a las excepciones previas; en su inciso primero se destaca que las excepciones de esta naturaleza se formulan en escrito separado, camino procesal que el excepcionante echó de menos.



Sin embargo, la formulación en escrito separado, aunque es una exigencia expresa del precepto antedicho, no constituye una condición imprescindible para su tramitación ni incide sobre el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

En suma, el legislador no previó expresamente el rechazo de las excepciones previas por esa causa ni puede acudirse a interpretaciones extensivas o analógicas para aplicarlo.

Adicionalmente, el carácter instrumental de las formalidades y el principio de prevalencia del derecho sustancial impiden que la deficiencia anotada justifique el eventual rechazo del medio de defensa.

A su turno, el artículo 11 del C.G.P señala que el Juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias, precepto que dado su tinte dogmático tiene prelación sobre el referido artículo 101, de allí que se impartirá el traslado de esta excepción, pues el ya surtido se verificó respecto de las propuestas como de fondo.

Se reconocerá personería para actuar al mandatario de la parte demandada, respecto del cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los escritos de contestación de la demanda ofrecidos por ambos demandados.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria formulada por el demandado Alejandro Antonio Aristizábal Martínez, a la parte actora por el término de tres (3) días para su pronunciamiento.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de los demandados Clínica Fundadores Armenia S.A.S y Alejandro Antonio Aristizábal Martínez al abogado Constantino Botero Sierra.

Remítase link de acceso permanente al expediente a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #40 del 14-03-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd68400db13e41639b25e5175b653b284425c03b15759d7b2f82698ca9dad4f**

Documento generado en 13/03/2023 06:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>